

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 10

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MORÓN

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA I

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 14/10/25

Carátula: “L. T. C. A. C/ I. G. Y OTRO/A S/ ESCRITURACIÓN”

PALABRAS CLAVE:

Registro de Domicilios Electrónicos. Notificaciones. Traslado de Demanda. Domicilio Electrónico. Debido Proceso.

RESEÑA:

“(…) la norma legal reconoce a la Suprema Corte de Justicia la potestad reglamentaria (potestad reglamentaria ya mencionada -por cierto- en los arts. 834 del CPCC y 32 inc. s) de la ley 5827) para establecer y regular este sistema, permitiendo que dichos domicilios se utilicen para realizar toda clase de notificaciones, incluso aquellas que la legislación vigente exige que se diligencien en el domicilio real del destinatario.”

“La doctrina ha señalado que con la sanción de la ley 15.230 la legislatura provincial ha convalidado el RDE del Poder Judicial creado -en forma previa- por la Suprema Corte de Justicia provincial mediante el Ac. 3989, al avalar legalmente la utilización de los domicilios electrónicos para la comunicación de los actos que, según las normas vigentes, deben ser practicadas en domicilios reales y, con ello, se disipan las dudas que se habían planteado en torno a la constitucionalidad”

“Y siendo ley posterior al CPCC, la solución de la ley 15.230, prevalece por sobre lo que el Código Procesal pudiera tener establecido con anterioridad.”

“El reemplazo de la notificación física por la electrónica no solo se encuentra dentro del marco establecido por el legislador y reglamentado por la Corte, sino que también responde a criterios de razonabilidad, eficiencia y modernización del servicio de justicia.”

“La razonabilidad de la medida (en el sentido de adecuación entre medios y fines) es evidente, pues el apro-

vechamiento de herramientas digitales para reducir costos y tiempos procesales se encuentra plenamente legitimado y validado a la luz del artículo 15 de la Constitución de la Provincia.”

“Esto no genera una afectación al derecho de defensa en juicio de las partes involucradas, ya que al momento de la mediación las partes cuentan con patrocinio letrado, siendo este profesional quien las asiste y se ocupa de cumplir con las cargas impuestas por la normativa que implementó el Registro.”

“No puede quedar ligado al voluntarismo de los sujetos procesales acatar, o no, las reglas de juego impuestas por la normativa.”

“En consecuencia, si la parte no cumplió con la carga impuesta por la normativa, el apercibimiento se hizo efectivo sin que ello genere reproche constitucional alguno.”

[VER FALLO COMPLETO](#)